

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00351-00

DEMANDANTE: SAIS BEATRIZ MENDOZA MARIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental contestó el medio de control y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, sin pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00351-00

DEMANDANTE: SAIS BEATRIZ MENDOZA MARIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 26 de febrero de 2021 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; que el término de traslado de la demanda venció el día 25 de mayo de 2021, con contestación del demandado Municipio de Sincelejo, quien formuló excepciones y de las cuales se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo por el 42 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Y el inciso final del artículo 181 ibídem, señala:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Habiéndose verificado que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, con contestación de la demanda por el Departamento de Sucre, la cual propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado y sin pronunciamiento de la parte actora. Y como quiera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe resolverse con la sentencia, de conformidad al artículo 175, parágrafo 1, inciso final del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.1.1. Por otra parte, se tiene que la parte actora pide se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y no solicita la práctica de pruebas y la parte demandada Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, tampoco solicita el decreto de pruebas. Y como este Despacho no decretará pruebas de oficio, por considerar que las aportadas regular y oportunamente al proceso son suficientes para adoptar una decisión en derecho.

En este orden de ideas, es procedente dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la parte demandada frente a la petición de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por considerar violados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable a la actora, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria. Además deberá abordarse si existe legitimación en la causa por pasiva material del demandado Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental de Sucre y finalmente si en el presente asunto se causó la mora reclamada.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control a la doctora ANGELICA CAROLINA HÉRNANDEZ FERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. No. 30.840.631 y portador de la T. P. No. 204.577 del C. S. de la J.; como apoderado judicial del demandado Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00351-00

DEMANDANTE: SAIS BEATRIZ MENDOZA MARIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3eaaac9e3a54b0f713a269b75333b50c52ec0938517e33ed9d03c56711b596**

Documento generado en 29/11/2021 02:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>